

convenciones directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por un canal de notas diplomáticas.

ARTICULO 15

1. Toda desavenencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser subsanada por la vía de negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometida, a petición de una o otra Parte Contratante o a un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros.

2. Con el fin mencionado en el párrafo 1º de este artículo, cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro nacional de su propio Estado, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, la otra Parte Contratante no haya designado el suyo, o si en el curso del mes siguiente a la designación del segundo árbitro los árbitros designados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda a las designaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de este procedimiento.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a conformarse con toda decisión tomada en aplicación del presente artículo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo y sus enmiendas eventuales serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que pudiera comprometer a ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 18

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo.

Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido recibida, a menos que esta denuncia sea retirada de común acuerdo antes del fin de este período. Sin embargo, las empujadas designadas podrán terminar los servicios convenidos correspondientes a la temporada (período de horario) iniciada.

3. A falta de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida cuarenta (40) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido comunicación de ella.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales gubernamentales a la conclusión y a la entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo.

En su en Bogotá el 29 de noviembre de 1971, en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Colombia, Alfredo Vázquez Carrizosa  
Por el Consejo Federal Suizo, Etienne Serra

ANEXO

A

CUADRO DE RUTAS

I

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Suiza:

Punto en Suiza-Londres o Lisboa- punto en Africa-Hamilton (Bermudas) puntos en las Islas del Mar Caribe (excepto San Juan, pero incluyendo las Islas Bahamas) - Panamá- un punto en Colombia y dos puntos más allá sobre la Costa Pacífica de Sur América, en las dos direcciones.

II

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Colombia:

Punto en Colombia- punto en el Mar Caribe (incluyendo Caracas) dos puntos en Europa- un punto en Suiza- dos puntos más allá de Suiza en Europa y en el Medio Oriente, en las dos direcciones.

3. Cada empresa designada tiene derecho a operar los puntos de que se mencionan, con la condición de que no sean ejercidos derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Cada servicio será explotado por una ruta razonablemente directa.

Dada en Bogotá el día primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada

Bogotá, D. E. República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Alfonso Caycedo Herrera

LEY 8 de 1974 (septiembre 30)

Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear la Universidad de los Llanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para crear, en fecha y circunstancias en que lo estime conveniente, la Universidad de los Llanos, con sede en la ciudad de Villavieja, capital del Departamento del Meta.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con los estudios correspondientes que tenga a bien hacer para este efecto, organizará y creará esta Universidad con las Facultades y Secciones que estime conveniente y de acuerdo con las realidades académicas, culturales, económicas y sociales del país y de las regiones orientales de la República.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno Nacional, para conseguir, los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1974. República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2513

83 1974

(25 NOV)

Por el cual se crea la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, de conformidad con la Ley 8a. de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- ha estudiado la región natural conformada por el Departamento del Meta, las Comisarias del Vaupés, Guainía y Vichada y las Intendencias de Casanare y Arauca, caracterizada por recursos naturales incalculables, cuyo aprovechamiento racional necesita el aporte de recursos humanos con una formación académica y técnica adocudidas, y;

Que sólo mediante tal aporte, la región recibirá el impulso necesario para lograr un desarrollo económico, social y cultural más dinámico y en armonía con los planes de desarrollo del país, y

Que la formación y capacitación de dichos recursos humanos implica la creación de una institución educativa que a nivel académico y técnico prepare el elemento humano que la región necesita para promoverse, como lo provee la Ley 8a. de 1974,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Créase la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, con sede en Villavicencio.

ARTICULO 2o.- La Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales es un establecimiento público de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 3o.- La Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales tendrá como objetivo principal la formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de personal en técnicas agropecuarias, para médicas, docencia, etc. de conformidad con los planes que determine el Gobierno.

ARTICULO 4o.- La Dirección de la Universidad estará a cargo de un Consejo Directivo Universitario, que presidirá el Ministro de Educación y en su ausencia, el Gobernador del Departamento del Meta, y de un Rector, quien será su representante legal.

ARTICULO 5o.- El Consejo Directivo Universitario estará integrado así:

- a) El Ministro de Educación, o su delegado permanente.
- b) El Gobernador del Meta o el Secretario de Educación del Departamento.
- c) Un representante del profesorado de la Universidad.
- d) Un representante de los alumnos universitarios.
- e) Un representante del Presidente de la República, designado por éste entre personas vinculadas a la región.

PARAGRAFO.- El Rector deberá formar parte del Consejo Directivo Universitario, con derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 6o.- Son funciones del Consejo Directivo Universitario:

- a) Formular la política general de la Universidad, dentro de la política nacional de desarrollo de la educación;
- b) Aprobar los planes de enseñanza, formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización e investigación; los sistemas de calificación de exámenes y de matrículas, el calendario académico y los requisitos para la expedición de certificados de estudios, títulos y grados, que le someta el Rector;
- c) Adoptar los estatutos de la Universidad, el estatuto tanto del personal docente como del administrativo, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno;
- d) Aprobar el presupuesto de la Universidad y las modificaciones necesarias durante la ejecución del mismo;
- e) Determinar la organización interna de la Universidad, su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia;
- f) Aprobar la creación de unidades docentes, investigativas y de asesoría;
- g) Autorizar la aceptación o rechazo de auxilios, donaciones, herencias y legados;
- h) Imponer las sanciones disciplinarias cuya aplicación le esté reservada por el estatuto orgánico y conocer en segunda instancia de las sanciones para las cuales dicho estatuto concede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo Universitario;
- i) Fijar la política de bienestar universitario;
- j) Expedir su propio reglamento;
- k) Aprobar los contratos celebrados por la Universidad, de acuerdo con la cuantía que fijen los estatutos;

Continuación del Decreto "por el cual se crea la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, de conformidad con la Ley 8a. de 1974".

- l) Controlar el funcionamiento general de la Universidad y verificar su conformidad con la política adoptada; y
- m) Las demás que le asignen las disposiciones legales y los estatutos para el cumplimiento de las funciones propias de la Universidad.

ARTICULO 7o.- El Rector es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

- 1) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar técnica y administrativamente el funcionamiento de la Universidad y la realización de sus programas;
- 2) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones de la Universidad, conforme a las disposiciones legales, estatutarias pertinentes, y a los acuerdos del Consejo Directivo;
- 3) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal de la Universidad, con excepción de aquellos funcionarios cuya designación se reserva al Consejo Directivo Universitario conforme a los estatutos;
- 4) Presentar al Consejo Directivo Universitario, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y las sugerencias que estime convenientes para al buen funcionamiento de la Universidad;
- 5) Ejecutar el presupuesto y someter para la aprobación del Consejo Directivo Universitario los proyectos de traslados presupuestales;
- 6) Aprobar los reglamentos internos de las unidades docentes;
- 7) Autorizar con su firma los títulos y grados que la Universidad confiera;
- 8) Rendir informes anuales al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación Nacional, y al Consejo Directivo Universitario, sobre las labores de la Universidad; y
- 9) Las demás que le correspondan, conforme a las leyes, al estatuto orgánico y a las que, refiriéndose a la marcha de la Universidad, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTICULO 8o.- Para ser designado Rector se requiere poseer título universitario y haber sido rector, decano, Jefe de Departamento o profesor universitario por un período no menor de cinco años.

ARTICULO 9o.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- 1) Las partidas que con destino a la Universidad se incluyan anualmente en el presupuesto nacional;

Continuación del Decreto "por el cual se crea la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, de conformidad con la Ley 8a. de 1974".

- 2) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente;
- 3) Las rentas que reciba por concepto de prestación de servicios;
- 4) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

ARTICULO 10.- La Universidad podrá contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

ARTICULO 11.- La Universidad queda exonerada del pago de impuestos, gravámenes y derechos relacionados con su organización, y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTICULO 12.- La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la Universidad, mediante reglamentación especial que facilite la efectiva y eficaz prestación de los servicios a su cargo.

ARTICULO 13.- Para todos los efectos legales, las personas naturales que presten sus servicios a la Universidad tendrán la calidad de empleados públicos.

ARTICULO 14.- El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, ICFES, cooperará a la organización y mejor funcionamiento de la Universidad; prestando los servicios de asesoría que sean necesarios; atenderá a la dirección y administración del plantel de educación superior denominado Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales.

ARTICULO 15.- Los gastos de inversión y funcionamiento que demande el cumplimiento del presente decreto se efectuarán a cargo de los fondos en poder del ICFES para el Instituto Tecnológico de los Llanos Orientales (ITULL), y con aplicación al Capítulo 637 del presupuesto nacional de la actual vigencia; con los demás que sean incorporados al presupuesto con dicho fin, y, en todo caso con sujeción a las normas presupuestales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 16.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a

*José Torres Michel*

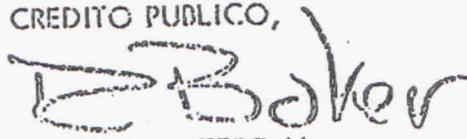
2513

1974

DECRETO NUMERO \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_ HOJA No. 5

Continuación del decreto "por el cual se crea la Universidad Tecnológica de Los Llanos Orientales, de conformidad con la Ley Sa. de 1974".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

  
RODRIGO BOTERO M.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

  
HERNANDO DURAN DUSSAN



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

República de Colombia  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**

**CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO NUMERO 007 DE 1998**  
( Febrero 23)

**POR EL CUAL SE LEGALIZA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS LLANOS**

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS ESPECIALMENTE LAS QUE LE CONFIERE  
LA LEY 30 DE 1992 Y EL ACUERDO 130 DE 1993**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Superior mediante Acuerdo 130 de 1993 Capítulo VII Artículo Transitorio 6. estipula que "Mientras se cumplen los trámites legales para el cambio de razón social, seguirá utilizándose el de Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales".

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo enunciado en el inciso anterior, adoptando como nombre y razón social el de **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** en aras de la autonomía consagrada en los Artículos 57 y 284 de la Ley 30 de 1992.

Que por lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Adóptese como razón social el nombre de **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** para todos los efectos legales de esta Alma Mater.

**ARTICULO SEGUNDO:**

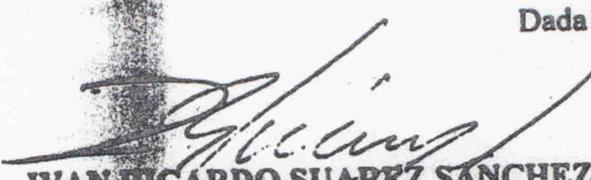
Continúese los trámites legales ante las instancias pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:**

El presente Acuerdo rige a partir de la Fecha de su Expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Villavicencio, a los **23** FEB 1998

  
**IVAN RICARDO SUAREZ SANCHEZ**  
Presidente

  
**CLAUDIA PATRICIA GOMEZ LAGUADO**  
Secretaria

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**RESOLUCIONES**  
**RESOLUCION NUMERO 01240 DE 1994**  
(febrero 24)

Se otorga una inscripción como Secretaria y se otorga correspondiente tarjeta profesional a María Eugenia Barrios Guzmán, jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, que le confieren la Ley 9ª de 1984, artículo 8º, Decreto 1293 de 1986 y Resolución número 03486 de 14 de julio de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

1. Guzmán, con cédula de ciudadanía número 45430158, solicitó a este Ministerio su inscripción como Secretaria y tarjeta profesional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9ª y Decreto Reglamentario 1293 de 1986, artículos 12 y 13, para el fin propuesto los documentos exigidos por el Decreto 1293 de 1986.

**RESUELVE:**

1. Secretaría grado dos a María Eugenia Barrios Guzmán, con cédula de ciudadanía número 45430158, expedida en Cartagena (Bolívar) y otorgarle la inscripción correspondiente a la tarjeta profesional la interesada deberá presentar recibo por concepto de publicación de la parte resolutoria de la presente resolución con lo establecido en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo. En el presente resolución procede el recurso de reposición en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 24 de febrero de 1994.

*Hernando Bernal Valenzuela*

*Luz Stella García Meza*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria sin número. \$15.900. 30-VII-98.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

**RESOLUCIONES**  
**RESOLUCION NUMERO 006 DE 1998**  
(julio 31)

Se adopta una medida de Salvaguardia en el Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en virtud de la Ley 7ª de 1991, los Decretos 809 de 1994 y 2657 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

1. El Decreto 2657 de 1994 facultan al Gobierno Nacional a imponer una medida de salvaguardia cuando se demuestre que las importaciones de un producto de países con los cuales Colombia no tenga compromisos comerciales, han aumentado en tal cantidad que causan un perjuicio a la producción nacional de dichos productos, similares o directamente

2. La investigación se constituyó que las importaciones de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00 y de Taiwán han crecido sustancialmente, ocasionando un perjuicio a la producción nacional de dichos productos;

3. La investigación se constituyó que las importaciones de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.22.00.00, originarias de China y de Taiwán han crecido sustancialmente, ocasionando un perjuicio a la producción nacional de dichos productos;

4. La investigación fueron presentadas por el IncómeX al Comité de Comercio Exterior. Este estudió los análisis realizados por el Comité de Comercio Exterior recomendación positiva para la imposición de una medida de salvaguardia en la forma de restricción cuantitativa de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00, originarias de China y de Taiwán.

5. El Comité de Comercio Exterior en su sesión número 49, evaluó la necesidad de imponer una medida de salvaguardia en la forma de restricción cuantitativa de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00, originarias de China y de Taiwán.

**RESUELVE:**

1. Se adopta una medida de salvaguardia, en la forma de restricción cuantitativa de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00, originarias de la República Popular China y de Taiwán.

2. Se adopta una medida de salvaguardia, en la forma de restricción cuantitativa de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.22.00.00, originarias de Taiwán.

Artículo 3º. Establecer para las importaciones de hilados texturizados de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00, originarias de la República Popular China de Taiwán, los siguientes contingentes para un periodo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

China	800.12 toneladas
Taiwán	1532.68 toneladas

Parágrafo. El contingente se estableció con base en el comportamiento de las importaciones durante el año comprendido entre marzo de 1997 y febrero de 1998.

Artículo 4º. Establecer para las importaciones de hilados sencillos de poliéster, clasificadas por la subpartida arancelaria 54.02.43.00.00, originarias de Taiwán un contingente de 232,5 toneladas para un periodo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Parágrafo. El contingente se estableció con base en el comportamiento de las importaciones durante el año comprendido entre marzo de 1997 y febrero de 1998.

Artículo 5º. Las importaciones que se realicen a través de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación Plan Vallejo están excluidas de la aplicación de la medida, no obstante, se descontarán del contingente establecido hasta que el mismo se agote.

Por lo anterior, una vez se cumplen los cupos asignados de que tratan los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, se podrán realizar importaciones que estén cobijadas por un programa Plan Vallejo.

Artículo 6º. La presente resolución rige por un año contado a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa de Bogotá, a 31 de julio de 1998.

El Presidente del Consejo Superior.

*Carlos Romero*

El Secretario.

*Andrés Valencia Pinzón*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 014777. Valor \$163.600. 3-VIII-98.

**ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

Universidad de los Llanos

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 007 DE 1998

(febrero 23)

por el cual se legaliza el cambio de razón social de la Universidad Tecnológica de los Llanos

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias especialmente las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 130 de 1993.

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Superior mediante Acuerdo 130 de 1993, Capítulo VII, artículo transitorio 6, estipula que "Mientras se cumplen los trámites legales para el cambio de razón social, seguirá utilizándose el de Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales";

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo enunciado en el inciso anterior, adoptando como nombre y razón social el de Universidad de los Llanos en aras de la autonomía consagrada en los artículos 57 y 284 de la Ley 30 de 1992;

Que por lo anteriormente expuesto.

**ACUERDA:**

Artículo 1º. Adóptese como razón social el nombre de Universidad de los Llanos para todos los efectos legales de esta Alma Mater.

Artículo 2º. Continúese los trámites legales ante las instancias pertinentes.

Artículo 3º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio, a 23 de febrero de 1998.

El Presidente.

*Iván Ricardo Suárez Sánchez*

La Secretaria.

*Claudia Patricia Gómez Liguado*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 790998. \$15.900. 12-VI-98.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01155 DE 1998

(mayo 8)

El Subgerente de Ordenamiento Social de la propiedad del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

por lo anterior expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios.

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Adjudicar a los señores Luis Pablo Maldonado y María Leonor Maldonado Achagua, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9651411 y 23826666, expedidos en Yopal y Nunchía, respectivamente, el terreno baldío denominado Los Lirios, ubicado en la vereda La Yopalosa, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, cuya extensión ha sido calculada en cincuenta (50) hectáreas, nueve mil setecientos cincuenta (9.750) metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el Incora con el número 416610 de junio de 1988.